

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Abstracto de las sesiones del Cortes; Leyes Decretos, publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Condé, calle de San Andres, núm. 12, a 12 reales al mes en la capital llevado a domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.

Conoceis sin duda la espantosa catástrofe ocurrida en el Cantábrico. Más de trescientos infelices pescadores, afanosos de buscar el sustento para sus familias, han perecido en el mar de aquellas costas. Tan conmovedora cifra, impone con avasalladora elocuencia a las almas nobles, el deber de aliviar en lo posible el amargo pesar, el inmenso duelo de tantos seres que gimen

hoy en la miseria, sin padre y sin esposo.

S. M. el Rey D. Alfonso XII cuyo magnánimo corazón es en casos semejantes el primero a darnos ejemplo, ha iniciado este pensamiento y el Gobierno de S. M. solícito siempre en acudir al remedio de todas las calamidades que afligen al país, después de las medidas adoptadas, ha acordado abrir una suscripción nacional, secundado por sus delegados, esperando que el resultado haga honor a esta provincia y a los sentimientos elevados de todos sus habitantes.

En tal concepto ruego a la Diputación, y al Ayuntamiento de la capital, así como a los demás de la provincia, ruego a los particulares, que inspirándose en su amor a la humanidad y en su anhelo del bien, honradamente escitados por la catástrofe del Cantábrico, no desoigan el llamamiento del Gobierno de S. M. ni el de su delegado y procuren cada cual en la medida de sus recursos, aplicar con el óbolo

de su caridad el bálsamo de consuelo, a infortunio tan grande como profundamente desgarrador. Por mi parte confío en que el éxito de la suscripción corresponderá a las esperanzas del Gobierno de S. M.

Zamora 2 de Mayo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Negociado 1.º.—Circular.

Muchos son los Ayuntamientos que no han remitido a este Gobierno de provincia, los datos necesarios para compensar los créditos de los pueblos por sus débitos de consumos e impuestos, apesar de las dos circulares que con este fin se han publicado en los Boletines correspondientes a los días 4 de Febrero y 22 de Marzo pasados. En su virtud, si en término de quinto día los Alcaldes y muy especialmente los de cabeza de partido, no remiten los datos referidos, me veré en la necesidad de proceder con energía y de imponerles la multa a que se hayan hecho acreedores.

Zamora 2 de Mayo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Resumen de aprehensiones hechas por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, en la fuerza semana del próximo pasado mes.

DELINCUENTES	LADRONES	REOS	DESERTORES	DETENIDOS	COPIA A GENERAL	APREHENSIONES	PRESENTE
20	5	2	1	1	1	23	62

Zamora 4.º de Mayo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Se ha encontrado en una carretera de esta provincia un talego que contiene una cantidad respetable de dinero. Lo que se hace público en este

periódico oficial á fin de que lle-
gue á conocimiento de su dueño,
el cual puede presentarse en este
Gobierno civil, y dando las señas
le será entregado.

Zamora 1.º de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Segun me participan los Sres. Al-
caldes de los pueblos que á conti-
nuacion se expresan, se hallan
constituidas las Juntas periciales
respectivas para la formacion del
apéndice del amillaramiento de la
contribucion territorial de 1878-79,
y pueden todos los que tengan fin-
cas enclavadas en sus términos, así
vecinos como forasteros, presentar
sus relaciones de altas o bajas en
el término de quince dias, pasados
los cuales no serán atendidas.

Zamora 1.º de Mayo de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Cubo de Benavente
Pozuelo de Vidriales
Guarrate
San Agustín
Abezames
Peque
Arquillinos
Fuentesecas
Gema
Vegalatrave

(Gaceta del 23 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DON ALFONSO XII, por la gracia
de Dios Rey constitucional de Es-
paña.

A todos los que las presentes vie-
ren y entendieren, sabed: que las
Córtes han decretado y Nos sancio-
nado lo siguiente:

LEY DE CASACION CIVIL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RE-
CURSO DE CASACION.

Artículo 1.º El conocimiento de
los recursos de casacion corresponde
exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 2.º El recurso de casacion
se da únicamente contra las senten-
cias definitivas pronunciadas por las
Audiencias, contra las que dicten los
Jueces de primera instancia en las
demandas de desahucio, y contra las
de los amigables componedores, y
sólo en los casos establecidos por esta
ley.

Art. 3.º Tienen el concepto de
definitivas para los efectos del ar-
tículo anterior, además de las sen-
tencias que terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un
incidente ó artículo ponen término
al pleito haciendo imposible su con-
tinuacion.

2.º Las que declaren haber ó no
lugar á oír á un litigante que haya
sido condenado en rebeldía.

3.º Las pronunciadas en actos de
jurisdiccion voluntaria en los casos
establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion
ha de fundarse en alguna de las cau-
sas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra ley ó
doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna
de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables compo-
nedores dictado la sentencia fuera
del plazo señalado en el compromiso
ó resuelto puntos no sometidos á
su decision.

Art. 5.º Se considerará como in-
fraccion de formas esenciales del
juicio para los efectos del núm. 2.º
del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en
primera ó segunda instancia de las
personas que hubieran debido ser ci-
tadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en
alguna de las partes ó en el Procura-
dor que la haya representado.

3.º La falta de recibimiento á
prueba en alguna de las instancias
cuando procediere con arreglo á de-
recho.

4.º La falta de citacion para al-
guna diligencia de prueba ó para
sentencia definitiva en cualquiera de
las instancias.

5.º La denegacion de cualquier
diligencia de prueba admisible segun
las leyes, cuya falta pueda producir
indefension.

6.º La incompetencia de jurisdic-
cion cuando este punto no haya sido
resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar
sentencia uno ó más Jueces cuya re-
cusacion, fundada en causa legal é
intentada en tiempo y forma, hu-
biese sido estimada.

8.º Haber sido dictada la senten-
cia por menor número de Jueces que
el señalado por la ley.

Art. 6.º No se da recurso de ca-
sacion por infraccion de ley ó de doctri-
na legal en los juicios de menor
cuantía, en los posesorios, en los eje-
cutivos, ni en ningun otro despues
del cual pueda promoverse otro jui-
cio sobre el mismo objeto, excepto
los casos comprendidos en el art. 3.º,
número 3.º; pero son procedentes los
que se fundan en el quebrantamien-
to de alguna de las formas del juicio
expresadas en el artículo anterior.

Tampoco se da recurso contra los

autos que dicten las Audiencias en
los expedientes sobre ejecucion de
sentencias, á no ser que en ellos se
resuelvan puntos sustanciales no
controvertidos en el pleito, ni deci-
didos en estas, ó se provea en con-
tradicion con lo ejecutoriado.

Art. 7.º Para que puedan ser ad-
mitidos los recursos de casacion fun-
dados en quebrantamiento de forma
es indispensable que se haya pedido
la subsanacion de la falta en la ins-
tancia en que se cometió, y reprodu-
cido la peticion en la segunda instan-
cia cuando la infraccion proceda de
la primera.

Art. 8.º Será admisible el recur-
so, aunque no haya precedido la re-
clamacion de que habla el artículo
anterior, siempre que la infraccion
se haya cometido en la segunda ins-
tancia cuando el hacerla fuera ya im-
posible.

Art. 9.º El que intentare interpo-
ner recurso de casacion depositará
en el establecimiento destinado al
efecto: mil pesetas cuando fueren
conformes de toda conformidad las
sentencias de la primera y segunda
instancia, ó más gravosa todavía la de
segunda que la de primera en los re-
cursos por infraccion de ley ó de doctri-
na legal; en los que se interpongan
contra las sentencias de los amig-
ables componedores y las pronuncia-
das en los autos de jurisdiccion vo-
luntaria. Quinientas pesetas cuando
el recurso se interponga por que-
brantamiento de forma.

Art. 10. En los casos en que la
cantidad objeto del litigio sea infe-
rior á 3.000 pesetas el depósito no ex-
cederá de la sexta parte de su valor,
si el recurso que se intenta interpo-
ner se fundase en infraccion de ley ó
doctrina legal, ó fuese contra el fallo
de amigables componedores, ó pro-
nunciado en autos de jurisdiccion vo-
luntaria, ni de la dozava parte si
se fundase en quebrantamiento de
forma.

TITULO II.

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE
CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE
DOCTRINA.

Art. 11. El que se proponga in-
terponer recurso de casacion por in-
fraccion de ley ó de doctrina legal,
presentará ante la Sala que hubiere
dictado la sentencia, dentro del tér-
mino improrogable de diez dias, con-
tados desde el siguiente al de la no-
tificacion que se le hubiere hecho de
aquella, un escrito manifestando su
intencion de interponer el recurso, y
solicitando que se le expida para ello
certificacion literal de la sentencia,
y de la primera instancia si en la se-
gunda hubieren sido aceptados y no
reproducidos testualmente todos sus
resultandos y considerandos.

Pasados los diez dias sin solicitar-
lo, la sentencia quedará firme.

Art. 12. La Audiencia mandará
dar la certificacion que se hubiere
solicitado dentro del término señala-
do en el artículo anterior, y que se
emplace á las otras partes para su
comparecencia ante la Sala de ad-
mision del Tribunal Supremo, que
por ahora lo será la tercera del mis-
mo Tribunal, dentro del término de
cuarenta dias en los pleitos proceden-
tes de la Península é Islas Baleares,
y de cincuenta en los que lo sean de
las Canarias, el cual empezará á cor-
rer desde el siguiente al de la entre-
ga de la certificacion á la parte que
la hubiere solicitado, cuya fecha se
hará constar por diligencia puesta al
pie de dicho documento.

Art. 13. Si se pidiere la certifica-
cion fuera del término señalado en
el artículo anterior, ó de sentencias ó
autos de los comprendidos en las re-
glas generales de los párrafos prime-
ro y segundo del art. 6.º, ó de pro-
videncias de mera tramitacion, la
denegará la Audiencia en auto mo-
tivado, en el que se expresará ade-
mas la fecha de la sentencia, la de su
notificacion y la de la presentacion
del escrito en que se hubiere pedido
la certificacion.

Del auto denegativo se dará copia
certificada en el acto de la notifica-
cion al que la hubiere solicitado para
que, si lo estima conveniente, pueda
recurrir en queja ante la Sala de ad-
mision del Tribunal Supremo en el
término de quince dias en los pleitos
procedentes de Audiencia de la Pe-
nínsula é Islas Baleares, y de treinta
para la de las Canarias, contados
desde el dia siguiente al de la entre-
ga, que se expresará por diligencia
puesta al pie de la certificacion.

Pasado este término, ningun re-
curso se podrá utilizar.

La Audiencia podrá acordar, á
instancia de parte, la continuacion
del procedimimiento á pesar de la
expedicion de la copia certificada á
que se refiere el párrafo segundo de
este artículo.

Art. 14. El recurrente presenta-
rá ante el Tribunal Supremo, dentro
del término señalado en el artículo
anterior, el recurso de queja, acom-
pañando la copia certificada de la
providencia denegatoria.

La Sala, sin más trámites, dictará
la resolucion que proceda, contra la
cual no se da ulterior recurso.

Art. 15. Cuando el Tribunal Su-
premo confirmare el auto denegato-
rio, lo pondrá en conocimiento de la
Audiencia que lo dictó para los efec-
tos legales que procedan.

Cuando revocare, dirigirá carta-
orden á la Audiencia para que man-
de dar la certificacion solicitada.

Art. 16. En el mismo dia que se
entregue la certificacion á la parte
que se proponga interponer el re-

curso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 17. Si el que solicitare la autorización estuviere mandado defender en concepto de pobre, deberá manifestar en el mismo escrito en que pida la certificación sitiene Abogado y Procurador que le defiendan y representen ante el Tribunal Supremo, designándolos en su caso; bajo la prevención de que no designándolos ó no aceptando los que hubiere designado, se le nombrarán de oficio.

Art. 18. La Audiencia mandará remitir al Tribunal Supremo la certificación de la sentencia ó del auto denegatorio, previos los emplazamientos de que hablan los artículos 11 y 12 en sus respectivos casos.

Art. 19. Recibida la certificación á que se refiere el artículo anterior en el Tribunal Supremo, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representación.

Si constataren afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador para que en el preciso término de veinte dias presente el recurso que corresponda.

Art. 20. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder despues de diez dias de remitida la certificación por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el encargo.

Art. 21. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia ó del auto denegatorio para que dentro del término de veinte dias presente el recurso que corresponda, autorizado con la firma del Abogado.

Art. 22. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado que, si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término y forma, nombrándose en los dos dias siguientes otro tercer Letrado que por escrito manifestará tambien su opinion dentro de tercero dia si fuesen conforme con los anteriores.

Art. 23. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasará el expediente al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; en otro caso lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia en que se haya seguido el pleito.

TITULO III.

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 24. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de la admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldia por la parte contraria.

Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casacion, se le pondrá de manifiesto la certificación de votos reservados que el asunto haga referencia.

Art. 25. Al escrito en que se interponga el recurso acompañarán:

1.º El poder que acredite la legítima representación del Procurador ó no haber sido nombrado de oficio.

2.º La certificación de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10.º.

4.º En los pleitos sobre desahucio presentará tambien el inquilino recurrente el documento que acredite tener satisfechas las rentas vencidas; las que segun el contrato deba adelantar, y el importe del inquilinato correspondiente á los cuarenta dias que esta ley concede para la interposicion del recurso.

No presentándose el documento señalado en el número 3.º de este artículo, y en su caso el del número 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 26. No se considerará al recurrente relevado de la obligacion de constituir el depósito por alegar que ha venido á pobreza posteriormente y ofrecer justificacion de este hecho.

Art. 27. En el escrito se citará con precision y claridad la ley ó doctrina que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó mas los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 28. Con el escrito se presentarán tantas copias del mismo cuantas sean las partes litigantes.

Art. 29. Los recurrentes en casacion ó queja acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta en la de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espira dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 30. Si dentro del término del emplazamiento compareciese la parte que obtuvo la sentencia, se le entregará la copia del recurso á fin de que, si lo tiene por conveniente, pueda presentar dentro de seis dias una sucinta nota contradiciendo la admision del recurso; pero sin entrar en el exámen é impugnacion de los motivos de casacion alegados.

Acompañará tambien tantas copias de la nota cuantas sean las partes litigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar.

Art. 31. Podrá la parte recurrente presentar dentro de tercero dia otra sucinta nota de contestacion á la de que habla el artículo que precede; pero sin ampliar los motivos de casacion, ni alegar otros nuevos.

Art. 32. Trascurridos los plazos expresados en los artículos anteriores, mandará la Sala que pasen los autos al Magistrado Ponente para su instruccion, citadas las partes presentes.

Art. 33. Dentro de los diez dias siguientes al de la última citacion pronunciará la Sala el fallo que corresponda, arreglado á una de las tres fórmulas siguientes:

Primera. «No há lugar á la admision del recurso; se condena al pago de las costas á la parte recurrente, á la que se devolverá el depósito constituido, y dese comunicacion de este auto á la Audiencia de... para los efectos legales correspondientes.»

Segunda. «Admitido el recurso, y pase á la Sala primera.»

Tercera. «Admitido respecto á la infraccion de ley.... ó de doctrina.... señalada en el núm...., no há lugar respecto á las demás infracciones alegadas, y pase á la Sala primera.»

Art. 34. El primera de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido é interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en esta ley, ó no se haya constituido el depósito, ó el realizado sea inferior al que corresponde con arreglo á los artículos 9.º y 10.º.

2.º Cuando la sentencia contra que se recurre no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído.

3.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo han sido.

4.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

5.º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas sin ale-

gar ley ó doctrina que al hacerla se haya infringido.

6.º Cuando se citen como doctrina legal principios de derecho que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley.

Art. 35. El segundo de los fallos formulados en el art. 33 se dictará cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Art. 36. Corresponde dictar el tercero de los fallos formulados en el art. 33 cuando el recurso se fundase á la vez en motivos comprendidos en los dos artículos que preceden.

Art. 37. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se da recurso alguno.

Art. 38. Las sentencias que se dicten con arreglo á la fórmula primera serán motivadas, y se publicarán en la GACETA y en la Coleccion legislativa.

Lo mismo se practicará, respecto á las sentencias arregladas á la fórmula tercera, en los puntos en que se estime no haber lugar á la admision del recurso.

(Se continuará)

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 23 del actual comunica á esta Administracion la Real orden fecha 13 del mismo sobre recogida de la calderilla antigua, cuya disposicion primera dice lo siguiente:

«Con el objeto de impulsar la recogida de calderilla de los sistemas anteriores al establecido en 19 de Octubre de 1868, se autoriza á las Administraciones económicas para admitirla en todos los ingresos en la proporcion de un veinte y cinco por ciento del importe de los mismos.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades y del público, debiendo hacer presente que en lo sucesivo no se admitirá en los pagos que se verifiquen en esta Administracion mas que el quince por ciento en calderilla moderna ó el veinticinco en la antigua, segun se previene en la disposicion citada anteriormente.

Zamora 1.º de Mayo de 1878.—
El Jefe económico, Francisco Coronado.

Al suscribir los Ayuntamientos los contratos para el encabezamiento del cupo de la contribución del subsidio industrial y de comercio del corriente año económico, estaban obligados a presentar en esta Administración económica tres pliegos del papel del sello undécimo como reintegro a los tres ejemplares de los referidos contratos, según dispone la circular de la Dirección general de Contribuciones de 6 de Diciembre último: pero no habiéndose en general reintegrado mas que un solo pliego por cada pueblo para el contrato que esta oficina conserva, se hace preciso que los Sres. Alcaldes autoricen al agente que en esta capital represente a sus municipios, para que exhiba en esta dependencia los dos pliegos de reintegro del sello undécimo que deben reintegrarse a los otros dos ejemplares del contrato, ó en otro caso que los remitan por correos, debidamente inutilizados con las notas de referencia al objeto a que se destinan, pues no de otra manera podrán admitirse.

Este servicio ha sido recordado por la Dirección general de Contribuciones en orden de 22 del corriente, exigiendo el papel de reintegro a los ejemplares de los precitados contratos que se la tienen remitidos y la Administración tendrá necesidad de adoptar otras medidas contra los Ayuntamientos que no atiendan esta gestión en un término breve.

Zamora 26 de Abril de 1878.—
Francisco Coronado.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la presidencia de la sección 2.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de la misma con fecha 25 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En la causa de Bejar contra Santiago Muñoz y Muñoz por delito de parricidio en la persona de su mujer Hilaria Nieto Gil, cuya causa dio principio el 4 de Febrero último y fué tramitada y sentenciada legalmente en 13 dias por el Juez de dicho partido D. Julian Cernuda y Cernuda; Visto por la Sala

el celo e inteligencia que viene desplegado en las causas de dicho Juzgado y muy especialmente en la presente, ha acordado en la sentencia que ha dictado dicha Sala se haga esta demostración honorífica a dicho Sr. Juez para que le sirva de mérito en su carrera, y se ponga en conocimiento del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia.»

Lo que de orden del Ilmo. Señor Presidente se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito de esta Audiencia, para que llegando a noticia de los demás Jueces del territorio, les sirva de estímulo para despertar mas y mas su celo.

Valladolid 26 de Abril de 1878.
—Baltasar Barona.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZAMORA.

En los exámenes de prueba de curso que han de tener lugar en este establecimiento en el próximo mes de Junio hay que tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Los alumnos que se hallen matriculados para el presente curso y quieran probar sus respectivas asignaturas, ya sea en el referido mes de Junio ó ya en el de Setiembre inmediato, tienen que abonar indispensablemente dentro del mes de Mayo que va a comenzar, los derechos académicos que se previenen en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a examen ni en los de Junio ni en los de Setiembre; a cuyo fin estará abierta la Secretaría de este Instituto todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

2.ª Los alumnos que sean suspensos en el mes de Junio y los que no quieran presentarse a examen en ese mes, lo podrán verificar en el de Setiembre, sin mas ni otro requisito que la presentación del documento ó talon que han de recibir al tiempo de verificar el pago de los ya citados derechos académicos; debiendo advertir que llegado que sea el día 1.º de Octubre, el alumno que no se haya presentado a examen y el que haya sido suspendido pierde todos los derechos que le daba la matrícula y tiene necesidad de renovarla para el curso siguiente.

3.ª Los exámenes darán principio el día 1.º de Junio para los alumnos de la enseñanza oficial y

los de la enseñanza doméstica tendrán lugar en los dias 11 y 12 del referido mes de Junio, y al efecto los Tribunales estarán funcionando todos los dias no festivos desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde y desde las tres hasta las seis de la misma.

4.ª Terminados que sean estos exámenes, se procederá a los de premios y grados y a los alumnos de enseñanza privada.

5.ª Los alumnos que hayan cumplido 14 años tienen necesidad de presentar la cédula personal en el acto del examen, según se previene en la instrucción 19 de 15 de Agosto de 1877, por cuya razón se les previene que vengán provistos de ese documento, sin el cual quedaría nula su respectiva matrícula.

Con el objeto de evitar en lo posible los perjuicios que son consiguientes, se suplica a todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia se sirvan disponer que este anuncio se fije en los sitios de costumbre para que llegue a conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Zamora 29 de Abril de 1878.

El Director, Julian Hernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares de este partido judicial, que procedan en sus respectivas demarcaciones a la busca, captura y conducción a este Juzgado de la caballería y efectos robados que a continuación se detallan, así como de las personas en cuyo poder sean aquellos habidos.

Zamora veinte de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodríguez Guerrero.—P. O. Tomas Calvo.

Nota de los efectos robados.

Una yegua pelo negro, patizada de ambos pies, rozada un poco en el lomo donde asienta la almonada de la silla, con una estrella pequeña en la frente, de siete cuartas de alzada, de unos quince años de edad. Una albarda de estopa nueva, que tiene arcos de madera forrados estos de piel de cabra; una capceta de cinto de vaqueta

doble en mediano uso, con un ramal nuevo y rastrillo, una cincha de estopa con puntal de correa.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se convoca a Junta general a todas las personas que se juzguen acreedores al concurso necesario entablado contra los bienes de D. Policarpo Mateos, vecino que fué de esta ciudad, con objeto de nombrar síndicos en el mismo para el día veintinueve de Mayo próximo venidero y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; debiendo presentarse aquellos con los títulos justificativos de sus respectivos créditos. Así lo tengo acordado en providencia de este día en referido concurso.

Dado en Zamora a dieciséis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodríguez Guerrero.—P. M. de S. S. Nicolás Rodríguez de Tellez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Coreses se vende un rebaño de ovejas emparejadas y canchines, en junto ó por partes. Los que deseen comprarlo pueden entenderse con Gregorio Alonso vecino del mismo.

IMPRENTA DE CONDE.

San Andrés, 12.

Se hallan de venta en dicho establecimiento los nuevos impresos para el repartimiento de Consumos y Cereales y para el de Sal, así como también los recibos talonarios para los citados impuestos.

MATEO PRADA Y HERMANO.

San Andrés, 12.

EMPRESTITO.

Compra a los mas altos tipos los títulos, residuos, facturas y recibos.

CLERO.

Si sigue tomando los valores que por atrasos han de recibir los señores Curas.

Salvador, núm. 38.

Imp. del BOLETIN OFICIAL.